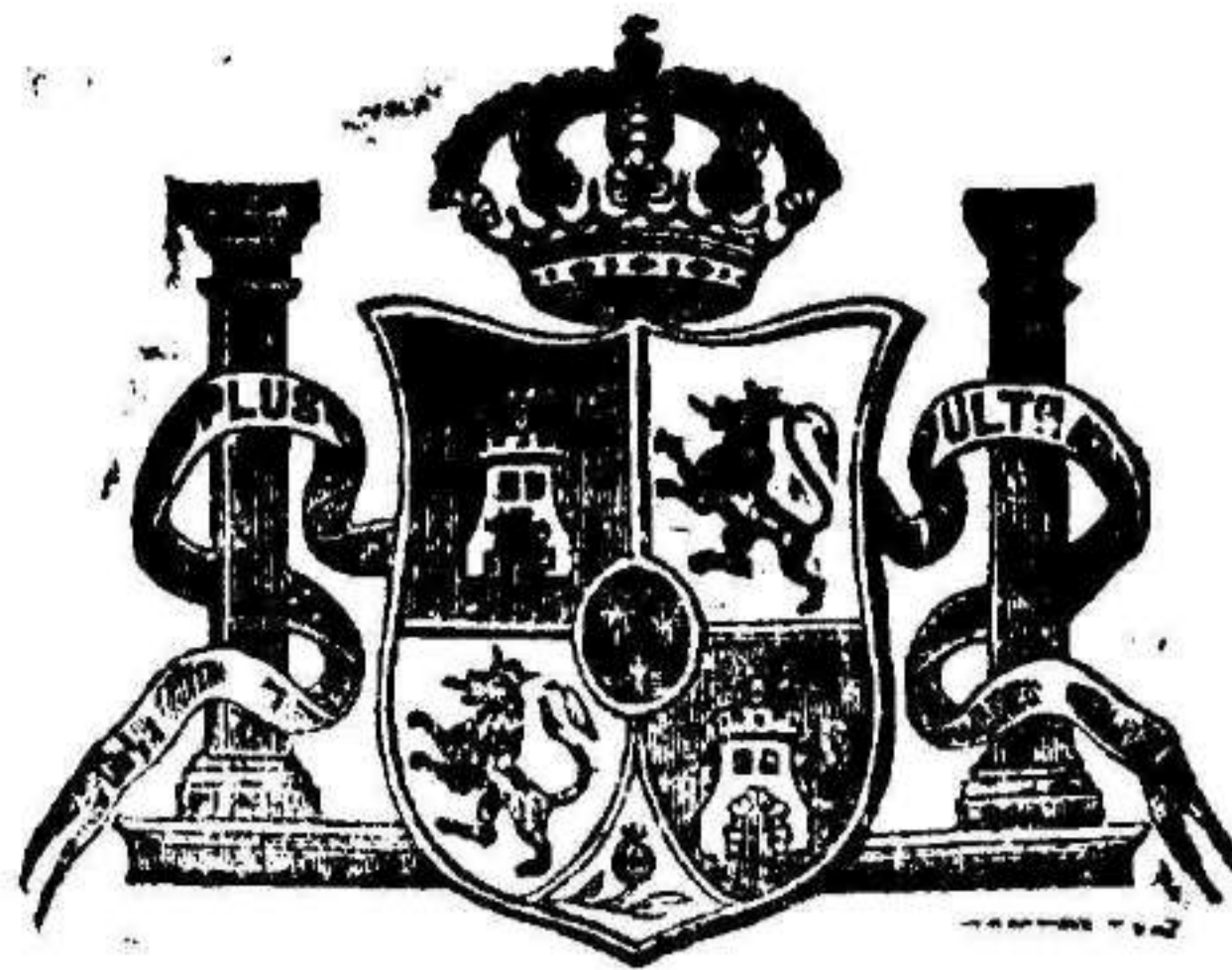


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas á sus dependientes para que se proceda á la busca de dos machos que el día 8 del corriente se le extraviaron al vecino de Bamba (Valladolid), D. Leopoldo Rodríguez, y caso de ser habidos darán conocimiento á este Gobierno para en su vista hacerlo al interesado, y de las señas que se expresan á continuación.

Palencia 15 de Enero de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Un macho pelo negro, edad siete años, alzada siete cuartas y dedo y medio, tiene dos lunares de pelo blanco en los costillares producidos por aparejo y lleva cabezada.

Otro macho edad cuatro años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, tiene un lunar de pelo blanco en el costillar derecho y lleva cabezada.

CIRCULAR NÚM. 153.

El Sr. Alcalde de Baños de Cerrato con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

“El vecino de este pueblo Antonio de las Heras Cubas me manifiesta que el día 1.º del año le desapareció en el pueblo de Villada un buey de las señas siguientes: alzada pequeña, pelo rojo oscuro, con las astas reboladas, tiene una raya de navaja en la cadera izquierda del pié del mismo lado.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía den las órdenes á los de la suya para que se proceda á la busca de la citada res, y caso de ser habida será puesta á disposición de la ya dicha Autoridad.

Palencia 15 de Enero de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 154.

El Sr. Alcalde de Fuentes de Nava con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

“Por el Guarda municipal de esta villa, Bernardino Bello, fué recogida el día 7 del corriente una mula que estaba pastando en el sembrado, y tiene las señas siguientes: pelo negro, tiene un lunar blanco en el lomo, es de siete cuartas y cuatro dedos de alzada y de edad cerrada; cuya mula se halla depositada.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 15 de Enero de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Obras públicas.—Expropiación.

Don Tiriflo Delgado Gonzalo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la reclamación de la necesidad de la ocupación de terrenos en términos municipales de Villagimena y Fuentes de Valdepero con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Palencia á Castrojérez: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los quince días que al efecto se les señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación de las fincas indicadas, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 14 de Enero de 1896.—

Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que Don Mateo García, dueño de la carbonería sita en la calle de la Princesa, núm. 33, carecía de la licencia de apertura de dicho almacén de carbones, y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Mateo García debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador cita-

ba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º de éste, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración,

que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinara otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia,":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria,":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en con-

cepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda,":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Mateo García de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Princesa, núm. 33.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía laical fundada en el Convento de San Francisco de la ciudad de Carrion de los Condes por Doña Manuela Ibáñez del Barrio, vecina que fué de dicha Ciudad, bajo el testamento que otorgó en treinta y uno de Julio de mil setecientos treinta y dos, para que los que se crean con derecho á los bienes de la misma comparezcan en forma ante este Juzgado, sito en la calle de Zapata, número nueve, de esta Ciudad, á usar de su derecho, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna más que Doña Obdulia Villarroel Castro, sobrina del último poseedor, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; pues así lo tengo acordado en providencia de nueve del corriente en autos seguidos á instancia del Procurador D. Marcos Domingo, en nombre y representación de referida Señora.

Dado en Palencia á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana para la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año económico de 1896-97, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones que lo acrediten, ajustadas en un todo al reglamento vigente, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Dehesa de Romanos 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Hipólito Vega.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 15 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para contratar con los labra-

dores y mancebos de esta villa para la asistencia facultativa de sus ganados, que podrá sacar de las iguallas 64 fanegas de trigo, pagándose á 14 celemines de trigo por cada par de mulas y 7 el de burros.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, durante el año actual, presentarán las solicitudes acompañadas de copia del título profesional en término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Palacios del Alcor 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Tejido.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja durante todo el presente mes, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos por la transmisión de dominio.

Cevico Navero 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Matías.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de esta Corporación durante el presente mes, relaciones que lo acrediten, acompañadas del documento justificativo correspondiente, previniéndoles que con arreglo á lo que dispone el reglamento sobre edificios y solares las altas de fincas urbanas han de presentarse separadas de las rústicas.

Villalobón 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Nicolás Mota.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Los contribuyentes en este distrito cuya riqueza haya sufrido alteración, pueden presentar en esta Secretaría relación duplicada de las altas ó bajas en papel de diez céntimos de peseta, ó reintegradas con sello móvil de igual valor, acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos de transmisión, desde el 15 del actual á igual fecha del próximo Febrero, á fin de que esta

Junta pericial pueda formar en su día el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto sobre inmuebles, cultivo y ganadería para 1896-97. Después de dicho plazo ó sin los requisitos expresados ninguna relación será admitida.

Riveros de la Cueva 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Rogelio Garrido.—Raimundo Riaño Miguel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como territorial y pecuaria, presenten en la Secretaría las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Castil de Vela 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Marcelo Herro.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

A fin de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial y urbana de este término municipal en el próximo ejercicio de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja durante el mes corriente, acompañadas de los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos correspondientes por la transmisión de dominio y reintegradas con el timbre de diez céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villagimena 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Victor Campo.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Para que el citado Ayuntamiento y Junta pericial procedan con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento del año de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones correspondientes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la forma que dispone el reglamento vigente, pa-

sado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 11 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Mariano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se hace saber á todos los contribuyentes que han sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta durante todo el mes actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio, reintegrando las solicitudes con un sello móvil de diez céntimos, pasado el plazo que se señala no será admitida ninguna por justa que sea.

Torquemada 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Arnuncio.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y 45 cargas de trigo de buena clase que cobrará de los vecinos en el mes de Septiembre de cada año. Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Municipio dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Alba de Cerrato 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Melida.—El Secretario, Pedro Antón.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1896-97, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Municipio en el término de quince días, en forma legal, transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Alba de Cerrato 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Melida.—El Secretario, Pedro Antón.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito procedan á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al girar la derrama en los repartimientos por contribución territorial y urbana para el año económico próximo de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes en

este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin del corriente mes, las relaciones de alta y baja que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen estar satisfechos los derechos á la Hacienda por transmisión de bienes, y reintegradas aquéllas con un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas y les parará el perjuicio que sea consiguiente.

Revenga 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez Salceda.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones de territorial y urbana de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1896 á 97, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de veinte días, contados desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado este término no les serán admitidas dichas relaciones; deberán presentarse con el sello móvil de diez céntimos y acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Resoba 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Ramos Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Para que la Junta pericial de repartimientos de esta villa proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relaciones que lo acrediten, acompañadas del documento justificativo correspondiente y timbre especial móvil de diez céntimos.

Se advierte que con arreglo á lo que dispone el reglamento sobre edificios y solares, las altas de fincas urbanas han de presentarse separadas de las fincas rústicas.

Frómista 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan López Macho.—Por su mandado, Domingo Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Debiendo procederse á formar el

apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y urbana para el ejercicio de 1896 á 1897, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito que tengan alteración en sus riquezas presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos por traslación de dominio, sin cuyo requisito y pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Poza de la Vega 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Poza.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1896 á 97, todos los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta ó baja debidamente reintegradas, en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ledigos 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Anastasio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1896-97, todos los terratenientes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta ó baja debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Terradillos 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Primitivo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible presenten en esta Secretaría relaciones duplicadas de alta y baja en el improrrogable plazo de quince días, desde que

aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bustillo de la Vega 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Luciano Cofreces.—El Secretario, Nicolás Peláez Diez.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Todo contribuyente vecino y forastero que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana para la formación del apéndice que ha de servir de base para el próximo año económico de 1896-97, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que así lo acrediten, arregladas en un todo al reglamento vigente y dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Collazos de Boedo 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Marcos López.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Para que la Junta pericial de este término proceda á formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de riqueza rústica, pecuaria y urbana que se ha de confeccionar para el próximo año económico de 1896 á 97, es necesario que durante todo el mes actual presenten los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, declaraciones en forma legal de alta y baja, pasado dicho plazo no serán admitidas, así como las que se presenten sin los documentos que marca el vigente reglamento.

Buenavista 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Segundo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones territorial y urbana de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1896 á 97, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, reintegradas legalmente y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, teniendo entendido que pasado el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Cozuelos de Ojeda 9 de Enero de

1896.—El Alcalde, Pedro Calderón.—El Secretario, Nestor Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

A fin de que la Junta amillaradora proceda á la rectificación de altas y bajas que haya sufrido la riqueza, así rústica como urbana, desde el último amillaramiento de este término, es indispensable que para el de 1896-97 presenten los contribuyentes que tengan alteración relaciones en forma requisitadas de aquéllas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, bien entendido que pasado el plazo, ó las presentadas no estén en forma, no serán admitidas.

Villamorco 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Atanasio Galindo.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y urbana para el ejercicio de 1896 á 1897, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito que tengan alteraciones en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, de que aparezca éste inserto en el *Boletín Oficial*, acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por traslación de dominio, sin cuyo requisito y después de transcurrido el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Payo de Ojeda 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eulogio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice, base del amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten sus reclamaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos de peseta y acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión del dominio ó de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales, para cuya presentación se concede el plazo de quince días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Cebrián de Campos 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial y formación del padrón de edificios y solares para 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, así como los edificios que hayan sufrido traslación de dominio, presentarán relaciones de alta y baja del territorial en papel timbrado de oficio ó sello móvil de diez céntimos, y por lo que se refiere al urbano se atenderán á lo que dispone el artículo 20 del reglamento de edificios y solares, unas y otras en preciso término de quince días, contados desde aquél en que este anuncio tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villanuño 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Jesús González.—Julian Abad, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución para el próximo ejercicio económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja legalmente reintegradas ó papel de oficio, dentro del plazo de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuya presentación se verificará en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

San Cristóbal de Boedo 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Sixto Parte.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

Se vende una en el Corral de Paredes, núm. 12; para tratar en la calle del Cura, núm. 17. 3—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospital provincial